

No. 52977*

**Argentina
and
Uruguay**

Agreement between the Argentine Republic and the Eastern Republic of Uruguay concerning cooperation between the national gendarmerie of Argentina and the national police of Uruguay. Buenos Aires, 2 August 2011

Entry into force: *1 September 2011, in accordance with article XI*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 27 October 2015*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Argentine
et
Uruguay**

Accord entre la République argentine et la République orientale de l'Uruguay relatif à la coopération entre la gendarmerie nationale d'Argentine et la police nationale de l'Uruguay. Buenos Aires, 2 août 2011

Entrée en vigueur : *1^{er} septembre 2011, conformément à l'article XI*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine, 27 octobre 2015*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PARA LA COOPERACIÓN
ENTRE LA GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA
Y LA POLICÍA NACIONAL DE URUGUAY

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante "las Partes";

TENIENDO PRESENTE el deseo recíproco de fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de policía en zonas limítrofes, a través de la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Uruguay, en adelante "las Instituciones";

CONSIDERANDO el compromiso asumido por las Partes en la Primera Reunión de Ministros responsables de la Seguridad Pública de las Américas, llevada a cabo los días 7 y 8 del mes de octubre de 2008, en la ciudad de México; los propósitos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Declaración sobre Seguridad en las Américas adoptada el 28 de octubre de 2003; la pacífica convivencia y cooperación de hecho existente, como así la labor cumplida por los Comités de Fronteras;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un régimen que regule dicha cooperación y un sistema de comunicación que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones específicas encomendadas a cada Institución; y

DESEANDO impulsar la cooperación entre las respectivas Instituciones, concretada en un efectivo intercambio en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen a la mutua cooperación, en el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas les otorgan a las Instituciones, con el preciso objeto de prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción en estas materias.

ARTÍCULO II

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior comprende todas las cuestiones de interés mutuo relacionadas con las tareas de policía entre ambas Partes, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular, a las vinculadas a las siguientes materias:

- a. Delitos contra la vida y la integridad física de las personas.
- b. Trata de personas.
- c. Sustracción y tráfico de menores.
- d. Contrabando de órganos humanos.
- e. Terrorismo.
- f. Organizaciones criminales nacionales y transnacionales.
- g. Contrabando de animales y bienes.
- h. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos.
- i. Blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes.
- j. Falsificación de monedas.
- k. Robo, hurto y contrabando de vehículos u otros bienes registrables y/o con identificación.
- l. Piratería del asfalto.
- m. Control integral de fronteras, ingreso y egreso de personas.
- n. Delitos que afecten al patrimonio cultural, antropológico, espeleológico, arqueológico, paleontológico, y a la conservación del medio ambiente.
- o. Consideración, promoción y establecimiento de proyectos que mejoren la capacitación y el perfeccionamiento profesional de los miembros de las Instituciones.

La calificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico-penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTÍCULO III

Las Instituciones podrán solicitar la realización de diligencias conducentes a la detención de los implicados, incautación de los efectos del delito y demás antecedentes que incidan en la materia, cuando tuvieran conocimiento de que el o los partícipes han transpuesto la respectiva frontera para eludir la acción de la justicia.

En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior deberá intervenir la autoridad pertinente a los fines de solicitar la extradición cuando corresponda.

ARTÍCULO IV

En el supuesto que el o los partícipes de un delito huyeran para eludir la acción de la autoridad, traspasando el límite fronterizo, las Instituciones se comprometen a concurrir al primer puesto fronterizo al solo efecto de informar y solicitar la detención.

ARTÍCULO V

Las Instituciones se prestarán la cooperación que consideren necesaria en lo que se refiere a la prevención de grandes riesgos naturales y a las medidas destinadas a la protección efectiva de la ecología, la fauna y las riquezas naturales de sus zonas limítrofes.

ARTÍCULO VI

Dentro de las actividades de recíproca cooperación, las Instituciones de las Partes establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información, con el objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

El intercambio de información se extenderá también al análisis de las nuevas modalidades que han adquirido y adquieran en el futuro las conductas ilícitas y sus formas de ejecución, particularmente, aquellas señaladas en el artículo II del presente Acuerdo.

El contenido de la información solicitada, será el que requieran las respectivas Jefaturas Institucionales. La solicitud y provisión de información podrá realizarse en forma directa o a través de comunicaciones escritas, informáticas, teleinformáticas, radiales, telefónicas u otros medios.

ARTÍCULO VII

Las Instituciones de las Partes estarán facultadas para establecer sistemas de comunicaciones para favorecer aspectos operativos de vigilancia de las fronteras e intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo.

A tal efecto ambas Instituciones podrán desarrollar en conjunto, los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

ARTÍCULO VIII

Las Instituciones podrán realizar intercambio de personal de sus respectivas dependencias, con el objeto de promover una complementación en sus aspectos formativos, de capacitación, perfeccionamiento y especialización profesional en la forma y condiciones que determinen las respectivas autoridades de las Partes.

ARTÍCULO IX

Las Instituciones en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, estarán autorizadas a suscribir instrumentos particulares que faciliten la aplicación de las materias contenidas en el presente Acuerdo, bajo la condición de no contrariar su esencia o naturaleza.

ARTÍCULO X

Las Partes evaluarán periódicamente los resultados de las acciones emprendidas, a fin de controlar y perfeccionar el desarrollo del presente Acuerdo.

Para ello, acuerdan designar un coordinador, que actúe como nexo entre ellas y que será responsable de supervisar y fiscalizar su cumplimiento.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de su firma.

El Acuerdo tendrá duración indefinida, pudiendo ser terminado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.